

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
GRUPO GESTIÓN DE CONTRATOS

ADENDA N° 02

BOGOTÁ, 19 DE ABRIL DE 2016

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y Resolución 1018 del 12 de Noviembre de 2014, se permite modificar EL NUMERAL 4.1.2 del PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO del **PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 031 DE 2016** cuyo objeto es “**MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LA ESTRUCTURA Y EL DOMO UBICADO EN LA ESCALERA DE ACCESO PRINCIPAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**”.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 25 de la ley 80 de 1993, y artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, se elaboraron los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones, los cuales fueron publicados el día 17 de marzo de 2016 para que estuvieran a disposición de los interesados en participar en el presente proceso de selección.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2 numeral 3 de la ley 1150 de 2007 y el artículos 2.2.1.2.1.2.21 del Decreto 1082 de 2015, el presente proceso de selección se llevará bajo la modalidad de **Selección Abreviada de menor cuantía.**

Que el día 8 de abril de 2016 se publicó el pliego de condiciones definitivo y la resolución de apertura, los cuales fueron publicados en la misma fecha para que estuvieran a disposición de los interesados en participar en el presente proceso de selección.

Que dentro del término para observar el pliego de condiciones definitivo, las empresas C.B.C INGENIERÍA, PROYECTOS DE INGENIERIA y las personas naturales LUIS ENRIQUE CASTRO VÁRGAS y NESTOR ORTÍZ presentaron observaciones, las cuales fueron respondidas a través del formulario de preguntas y respuestas de fecha 15 de abril de 2016.

Que mediante formulario de preguntas y respuestas No. 002, ante la observación del señor NESTOR ALFONSO ORTÍZ BELLO en el sentido que “*La persona natural con profesión liberal, sin establecimiento de comercio por ley no está obligada a tener registro mercantil, por lo que solicito se elimine el requisito para las personas naturales de tener registro mercantil.*”, el Comité Jurídico respondió:

Para resolver la observación planteada es pertinente aclarar que respecto a las profesiones liberales “puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico”; dicho esto, la naturaleza comercial de una actividad ejercida por una persona natural no se da por la forma en que la ejerce, sino por el carácter mercantil de la actividad realizada, la cual para el caso bajo estudio, tratándose de un contrato de obra, es eminentemente comercial y por demás diferenciado de los contratos de prestación de servicios en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En el mismo sentido, al entenderse una profesión liberal como aquella ejercida por una persona en la que predomina el uso del intelecto, reconocida por el Estado y para la cual se necesita la acreditación de un título académico, no se haría necesario la inscripción en el registro mercantil. Contrario a lo anterior, si se dedica al desarrollo de actividades que por disposición legal se pueden considerar mercantiles, tal como lo son los contratos públicos de obra, se debe cumplir con la obligación de inscribirse en el mencionado registro. Se resalta que el artículo 20 del Código de Comercio, en su numeral 19 define los actos, operaciones y empresas mercantiles y señala que los contratos regulados por la ley mercantil son actos mercantiles, tal y como ocurre con los contratos estatales donde de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley 80 de 1993, que trata de la normatividad aplicable a los contratos estatales, señala que los contratos estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley. Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a que el contrato de obra no está considerado como un contrato de prestación de servicios de conformidad con lo indicado en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, no le es aplicable la excepción contenida en el numeral 5 del

“Salud – Calidad – Humanización”

artículo 23 del Código de Comercio que define como actos no comerciales “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”

Que, contrario a lo anterior, se hace necesario modificar el pliego de condiciones, en aras de aplicar los lineamientos del numeral 5 Artículo 23 del Código de Comercio, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 23. ACTOS QUE NO SON MERCANTILES.

No son mercantiles: (...)

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Que para tal efecto se adicionará la siguiente nota al acápite **Persona Natural** del numeral “4.1.2 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL, SEGÚN EL CASO” del pliego de condiciones:

Nota 2: Si el oferente ejercer actividades liberales, es decir aquella actividad que predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la obtención de un título académico, no estará obligado a matricularse como comerciante en el Registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio, por lo tanto la presentación del registro mercantil no será obligatorio, siempre y cuando se demuestre por parte del oferente que ejerce actividad liberal.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, es procedente modificar el pliego de condiciones y se está dentro del término para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Ordenador del Gasto,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE al acápite **Persona Natural** del numeral “4.1.2 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL, SEGÚN EL CASO” del pliego de condiciones la Nota No. 2 así:

Nota 2: Si el oferente ejerce actividades liberales, es decir aquella actividad que predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la obtención de un título académico, no estará obligado a matricularse como comerciante en el Registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio, por lo tanto la presentación del registro mercantil no será obligatorio, siempre y cuando se demuestre por parte del oferente que ejerce actividad liberal.

SEGUNDO: Las demás especificaciones del Pliego de Condiciones no serán modificadas.

TERCERO: El contenido de la presente ADENDA se publicará en el Portal Único de Contratación (<http://www.contratos.gov.co>).

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO